

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

**DECRETO**

**DE 2017**

( )

«Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y se dictan otras disposiciones»

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3 numeral 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2044 de 1988, «Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga», y determinó que algunos productos que por sus singulares características de producción y acarreo, podían movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.

Que el Decreto 1079 de 2015, «Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte», compiló y derogó las normas de carácter reglamentario que rigen el transporte, entre las cuales se incluyeron las disposiciones contenidas en el Decreto 173 de 2001.

Que el Decreto 414 de 2007, «Por medio del cual se modifica el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006 y se dictan otras disposiciones», estableció como requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional, los siguientes documentos: Guía de Transporte Ganadero, Guía Sanitaria de Movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

Que mediante el Decreto 1071 de 2015, «Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural», compiló y derogó las normas de carácter reglamentario que rigen el sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, entre las cuales se incluyeron las disposiciones contenidas en los Decretos 3149 de 2006 y 414 de 2007.

Que mediante el Decreto 1766 de 2016, se modificó el artículo 2.13.5.2.1 del Decreto 1071 de 2015, estableciendo como requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional: Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) expedida por la autoridad competente, Manifiesto de Carga expedido únicamente por la empresa de transporte público terrestre

«Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y se dictan otras disposiciones»

automotor de carga, legalmente constituida y habilitada, o el documento que haga sus veces en los demás modos de transporte.

Que la movilización del ganado en pie, aves, peces y otros productos de primera necesidad, requieren de un tratamiento especial por los cortos recorridos, la alta frecuencia de los viajes y la variedad de los propietarios, siendo necesario permitir la contratación directa del transporte entre el usuario y el propietario del vehículo, con el fin de evitar traumatismos en su movilización y sobrecostos al consumidor final.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar el Capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el sentido de reglamentar el transporte del ganado en pie, aves, peces y otros productos de primera necesidad, permitiéndose la contratación directa del transporte entre el usuario y el propietario del vehículo de carga.

Que con el fin de garantizar que el presente decreto refleje una visión integral y coherente de la política pública, los Ministerios de Agricultura y Minas y Energía emitieron observaciones, las cuales fueron analizadas por el Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.2.1.7.3 del Capítulo 7, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«**Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga.** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad».

**Artículo 2.** Adiciónese la Sección 9 al Capítulo 7, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

### **«SECCIÓN 9**

#### **Servicio público de transporte terrestre automotor de carga de ganado en pie, aves, peces y productos especiales**

**Artículo 2.2.1.7.9.1.** El transporte de los productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, podrá contratarse de forma directa entre el usuario del transporte y el propietario del vehículo de servicio público de transporte de carga o su representante:

1. Animales: Ganado menor en pie, aves vivas y peces.
2. Productos del sector agropecuario: Aquellos productos cuyo origen sea animal o vegetal del sector primario de la producción, cuyo origen sea una zona rurales y destino un centro urbano.
3. Empaques y recipientes: Envases, guacales, tambores vacíos.
4. Productos elaborados: Cerveza, gaseosa y panela.
5. Materiales de construcción: Ladrillo, teja de arcilla, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
6. Derivados del petróleo: Gas licuado de petróleo – GLP (Gas propano domiciliario) y querosene.

«Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y se dictan otras disposiciones»

---

7. Carbones: Carbones minerales, coques y carbones vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.

**Parágrafo 1.** El Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC del Ministerio de Transporte deberá enlazarse de forma automática con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA, con el fin de obtener información estadística de la movilización de ganado, bajo las condiciones establecidas en la presente sección.

**Parágrafo 2.** Cuando el transporte de los productos señalados en el presente artículo, se contrate y se preste bajo la responsabilidad de una empresa de transporte público terrestre automotor de carga debidamente habilitada, se requerirá la expedición del manifiesto de carga.

**Parágrafo 3.** Para transportar gas licuado de petróleo (GLP), en la modalidad terrestre a granel, es decir, en grandes cantidades de producto, en todo caso, se deberá contar con la “Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo” establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

Para transportar querosene, se deberá contar con la Guía Única de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.3.97 del Decreto 1073 de 2015.

Para todos los productos derivados del petróleo se deberá contar también con la póliza de seguros para el transporte de sustancias peligrosas.»

**Artículo 3. Vigencia y Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2044 de 1988.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**